NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

15 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****Osinergmin N° 110-2016**

Lima, 14 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300111842 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, CAUDALOSA).

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **11 al 14 de junio de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Huachocolpa Uno" de CAUDALOSA.
- 1.2 **19 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 85-2015 se notificó a CAUDALOSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **6 de febrero de 2015.-** CAUDALOSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **6 de octubre de 2015.-** Mediante Oficio N° 794-2015-OS-GFM se comunicó a CAUDALOSA que se programó audiencia de informe oral para el día 16 de octubre de 2015.
- 1.5 **15 de octubre de 2015.-** CAUDALOSA presentó su desistimiento del uso de la palabra.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CAUDALOSA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 381° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). El taller de mantenimiento mecánico no cuenta con zonas de ingreso y salida exclusivas tanto para los trabajadores como para los equipos.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.5. del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 110-2016


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
15 ENE 2016

de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3 DESCARGOS DE CAUDALOSA

3.1 Infracción al artículo 381° del RSSO.

- a) Procede el archivamiento del presente procedimiento por haber subsanado la observación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en concordancia a lo señalado en el artículo 30° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 272-2012-OS/CD. (en adelante, RPAS) y la Resolución N° 200-2014-OS-CD, que contempla supuestos para el archivamiento de instrucción preliminar en ese mismo aspecto.
- b) La correspondiente observación se produjo por la dificultad de identificar tanto el acceso vehicular como el acceso peatonal, demostrándose que la observación consistió en la falta de señalización de los accesos mencionados, según propia declaración jurada del Superintendente General de la unidad minera, quien firmó el acta de cierre. En tal sentido, la señalización es uno de los supuestos previstos en la Resolución N° 200-2014-OS/CD por lo que en aplicación del principio retroactividad benigna se le debe aplicar la Resolución N° 200-2014-OS/CD publicada el 16 de octubre del 2014, por ser más beneficiosa para el administrado.
- c) Solicitó que se le otorgue el uso de la palabra con la finalidad de ejercer su derecho de defensa.

4 ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 381° del RSSO.** El taller de mantenimiento mecánico no cuenta con zonas de ingreso y salida exclusivas tanto para los trabajadores como para los equipos.

El artículo 381° del RSSO establece lo siguiente:

"Los talleres deberán estar diseñados y contruidos con zonas de ingreso y salida exclusiva tanto para los trabajadores como para los equipos, (...)".

En el Acta de Supervisión se consignó el hecho constatado N° 2: *"En taller de mantenimiento mecánico, no hay acceso peatonal independiente al acceso vehicular"* (fojas 34). Se adjuntó fotografía N° 3 (fojas 41).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 2: *"Los talleres de mantenimiento mecánico deben contar con acceso peatonal independiente al acceso vehicular"* (fojas 34).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinerghmin N° 110-2016

15 ENE 2016

CAUDALOSA, mediante carta de fecha 12 de julio de 2013, informó que se ha implementado el acceso peatonal, pintando el piso de conformidad al código de colores en un taller e instalando barandas, para ello se adjunta la fotografía N° 3 en la que se puede observar la demarcación (fojas 189).

En cuanto al descargo a), cabe resaltar que el artículo 8° del RPAS señala que: *“La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30° y 33° del presente Reglamento”*, es decir el cumplimiento de la recomendación impuesta por la Supervisora no conlleva el archivo de los hechos detectados durante la supervisión, salvo los supuestos previstos en el artículo 30° del RPAS.

El artículo 30° del RPAS contiene los supuestos de archivo de una instrucción preliminar (numeral 30.1) y de un procedimiento administrativo sancionador (numeral 30.2). Al respecto, cabe indicar que ninguno de los supuestos previstos en el artículo mencionado son de aplicación en el presente caso.

En tal sentido, corresponde aclarar que el supuesto previsto en el segundo párrafo del numeral 30.1 del RPAS exige 3 requisitos: i) haber subsanado los incumplimientos detectados, ii) que la subsanación se haya efectuado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado, y iii) que correspondan a supuestos aprobados por la Gerencia General de Osinerghmin. En el presente caso, la infracción materia del presente procedimiento no se encuentra contenida en ninguno de los supuestos previstos, ya que la Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD, que aprueba los supuestos de archivo de instrucción preliminar para minería, está enmarcada en un procedimiento de supervisión de carácter preventivo y en el presente caso se enmarca en una supervisión especializada, razón por la cual no debe aplicarse el supuesto de archivo de la instrucción preliminar previsto en el segundo párrafo del numeral 30.1 del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que de lo observado en la fotografía N° 3 (fojas 41) se aprecia que existe una única zona de acceso y salida, sin ningún tipo de delimitación que independice las zonas de acceso y salida, por tanto el riesgo de atropellos no ha sido controlado de manera efectiva.

Cabe agregar que lo verificado por la Supervisora ha sido considerado en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 34), la cual ha sido suscrita por representantes de CAUDALOSA, sin dejar observaciones adicionales ni haber aportado ningún medio probatorio con la capacidad de desvirtuar la infracción imputada; por ello en estricta aplicación del artículo 18.6 del RPAS que señala *“Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”*, corresponde desestimar el presente descargo.

En cuanto al descargo c), cabe mencionar que mediante Oficio N° 794-2015-OS-GFM de fecha 5 de octubre, notificado el 6 de octubre de 2015 (fojas 276), se le comunicó a CAUDALOSA la concesión del uso de la palabra para el día 16 de octubre de 2015; siendo que mediante escrito

15 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 110-2016

presentado el 15 de octubre de 2015 (fojas 277 a 284) CAUDALOSA manifestó su deseo de desistirse del uso de la palabra, por lo que quedó sin efecto la Audiencia programada para el 16 de octubre de 2015.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 381° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CAUDALOSA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 381° del RSSO, tipificado en el numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CAUDALOSA no es reincidente en esta infracción¹.

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 110-2016

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta presentada el 12 de julio de 2013, CAUDALOSA informó que se ha implementado el acceso peatonal en el taller de mantenimiento (fojas 189 y 190), adjunto fotografías.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CAUDALOSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 381° del RSSO	1.00

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

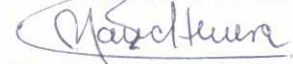
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 381° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130011184201

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

15 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 110-2016

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 14/01/2016 18:14:53
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1.1. Cálculo de la multa asociada a que el taller de mantenimiento mecánico no cuenta con zonas de ingreso y salida exclusivas tanto para los trabajadores como para los equipos (Infracción al artículo 381° del RSSO).

Cálculo del costo Postergado²

El costo postergado estará asociado a las inversiones en materiales, mano de obra y especialistas encargados, que la empresa no implementó de manera oportuna para contar con zonas de ingreso y salida exclusivas tanto para los trabajadores como para los equipos en el taller de mantenimiento mecánico.

Por conceptos de materiales y/o equipos requeridos para contar con los accesos y salidas exclusivos, se consideran, postes de acero de 1.20 m, concreto premezclado $F'C=140 \text{ Kg/cm}^2$ y pintura amarilla. El costo de estos materiales y equipos se ajustan mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 1,554.53**.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio	Monto
Postes de Acero de 1.20 m	unidad	14	99.13	1387.75
Concreto Premezclado $F'C=140 \text{ Kg/Cm}^2$	m3	0.5	222.68	112.23
Pintura Trafico Amarilla	gal	1	54.55	54.55
Costo por concepto de materiales (S/. junio 2013)				1,554.53

Fuente: BCRP, CAPECO, BCR.

Elaboración: GFM.

En relación a los conceptos de mano de obra, se consideran 12 horas de un maestro de servicios auxiliares³ para la instalación de los postes que delimitan los accesos exclusivos tanto para trabajadores como para equipos. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁴, el sueldo anual de este trabajador es **S/. 67,457.00**.

² No aplica ganancia ilícita debido a que es un servicio auxiliar y no tienen relación directa con la producción. Se considera la metodología de costo postergado debido a que el titular subsanó la infracción.

³ El sueldo del maestro de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un técnico de perforación.

⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergrmin N° 110-2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁵ y se multiplican por el número de horas requeridas, luego se adiciona un 4%⁶ por concepto de costo de herramientas manuales. A continuación, el monto obtenido se ajusta a la fecha de supervisión según el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 278.53**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	12	281.07
Costo por concepto de mano de obra (S/. Febrero del 2015)						281.07
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ Febrero del 2015)					4%	3.00
Costo por concepto de mano de obra y herramientas						292.31
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Junio 2013						111.67
Tasa Inflación de junio 2013 a febrero 2015						4.95%
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. junio 2013)						278.53

Fuente: BCRP, Pwc 2015.

Elaboración: GFM.

Respecto a los especialistas encargados, se requieren de un Jefe de guardia mina y un Ingeniero de seguridad⁷. El primero es el encargado de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, y el segundo es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de los profesionales son **S/. 104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁸. Cada sueldo anual se divide entre doce, se suman y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 15,358.56**.

expresados en soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ El sueldo anual de un maestro de servicios auxiliares, se aproxima al sueldo anual promedio de un técnico de perforación.

⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO, por concepto de uso de herramientas.

⁷ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinerghmin N° 110-2016


 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGHMIN

15 ENE 2016

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. De Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia Mina	104,428	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Junio 2013				111.67
Tasa Inflación de junio 2013 a febrero 2015				4.95%
Costo por Especialistas encargados (S/. Junio 2013)				15,358.56

Fuente: BCRP, PWC.

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 17,191.62**, equivalente a **US\$ 6,255.09** a junio de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (12 de julio de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (28 días)⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 62.52**. Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de julio de 2013 (S/. 2.778 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015), dando un valor de **S/. 187.53**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹¹ obteniéndose el Factor B por **S/. 4,665.53**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹² y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹³, obteniéndose una multa de **S/. 3,965.70** es decir **1.00 UIT**.¹⁴

Infracción al artículo 381° del RSSO

Factor B (S/. Noviembre 2015)	4,665.53
Multa (S/. Noviembre 2015)	3,965.70
Multa (UIT)¹⁵	1.00

⁹ Periodo transcurrido desde que se detecta la infracción (14/06/2013) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de observación (12/07/2013). Ver foja 34 y 187.

¹⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

¹³ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 11.5 Hasta 400 UIT.